habitath abidentog obsided

Por un ano.	tate .	4, 11 1 11 11	٠.	100.	reales.
Por seis meses.	11 -			50	ecd ess
Por tres idem				30	The state of the s

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GAGETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra, Señora, (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud. and the latest thing he could be a fire

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO . Bu . ciamin.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia, y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar, lo siguiente:

Articulo 1. Con arreglo al espiritu del decreto fecha 28 de Diciembre de 1846, se declara no ser necesario el titulo de Vizcondo, para la obtencion de ningun otro, titulo de Castilla,

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitacion de cualquier titulo de Castilla que so hallare cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesion de Vizcondado y de Baronia se necesitarà justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes. distinciones o ascensos) en favor de la nacion y del Trono, así como las rentas y de-

mas requisitos que exigen las leyes. Art. 4. Cuando proceda, con arreglo à las mismas y à lo dispuesto en los articulos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondra dos mercedes de titulo de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sen la de Vizconde o Baron, sino que se redactará

Art. 5.0 La sola cualidad de primo-génito o presunto heredero de Duque, Marques o Conde no será condicion bastante à solicitar, sin otros méritos o ser-

Dado en Palacio a primero de Cctubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Minister rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Pernandez Negrete.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,

2015

and the amount of the second s En la villa y corte de Madrid, a 16

de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Cárlos Varela contra la sentencia dictada en 22 de Enero de este año por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en que se absolvió de una parte de la demanda de Varela à Domingo Antonio Villamor, como marido de Maria Fernandez.

Resultando que Tomasa Fernandez, hermana de la anterior, soltera y mayor de edad, otorgó en 7 de Mayo de 1254 una escritura á favor de Cárlos Varela, donándole perpétuamente los bienes que aun estaban proindiviso y le correspondian como legitima en la herencia de sus difuntos padres, legítima consistente en varios muebles, semovientes y raices, apreciados, despues de bajar pensiones, cultivo y contribuciones, en 300 rs., con la obligacion en el donatario de satisfacer todas las cargas, de reservarse la donante para su subsistencia la mitad del usufructo de todos ellos y de haber el donatario de asistir à aquella en las graves enfermedades que tuviese:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1856 el donatario Cárlos Varela pidió en el Juzgado de primera instancia de Chantada que se declarasen como herencia de los padres de la Tomasa los bienes que resultaban de la lista que acompañaba, y á él heredero de una porcion legitima como donatario de la ya difunta Tomasa Fernandez, condenando en su consecuencia á la hermana de la donante, Maria Fernandez, y a su marido, Domingo Antonio Villamor, á que la entregaran con los frutos y rendimientos que debió producir desde el fallecimiento de sus padres:

Resultando que los demandados contestaron con la solicitud de que se les absolviera, fundándose en que la difunta Tomasa Fernandez fué siempre fatua ó mentecata, y por consigniente no pudo tener voluntad propia de donar ni de obligarse:

Resultando que, hecha por las partes la prueba testifical que creyeron convenirles, dicto el Juez sentencia condenatoria en 8 de Julio de 1857, que sué confirmada por dicha Sala en 22 de Enero del presente ano, en cuanto à la declaración de ser valida y subsistente la escritura de donacion, condenandose a Domingo Antonio Villamor y su mu-

Althorne Court Court of the Court of the

jer Maria Fernandez à que entregaran á Cárlos Varela los 300 rs. en que se tasaron los bienes donados, y absolviéndoles de toda otra responsabilidad acerca de la herencia de los padres de la donante: obsolutionate the toler section and

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Varela recurso de casacion, fundado en haberse infringido: primero, los articulos 333 y 60 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, la doctrina de jurisprudencia de que ala sentencia debe ser conforme con la demanda:» tercero, la 1.º, tít. 14, Partida 3. , que define la prueba y à quien incumbe hacerla: cuarto, las 2. , 3. y 8. tit. 10 de la misma l'artida, relativa a los efectos de la demanda y la contestacion; y quinto, la 2, , 5., 12, 15 y 16, tit. 22 de la Partida citada, referentes à la validez de las sentencias: Visto; siendo l'onente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúnigo;

Considerando que el único punto controvertido en este pleito ha sido la nulidad o validez de la donacion y no su entidad, y que por consiguiente el fallo, en cuanto ha traspasado este límite legal y declarado que cumple la demandada con entregar 300 reales al demandante, ha infringido la ley 16, titulo 22, l'artida 3.', que establece como non debe valer el juyzio que dá el judgador sobre cosa que non fué demandada ante él, y la doctrina que, fundada en esta misma ley, tiene admitida este Supremo Tribunal en su sentencia de 22 de Marzo de 1853, 11 de Mayo de 1855 y 28 de Mayo del presente año:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 22 de Enero próximo pasado por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en cuanto por ella se declara limitada la obligacion de la demandada á satisfacer al demandante los 300 rs. expresados.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Juan Martin Carramolino .-Sebastian Gonzalez Nandin.-Jorge Gisbert .- Miguel Osca. - Manuel Ortiz de Zuniga.-Fernando Calderon y Collantes .- El Sr. D. Antero de Echarri votó por escrito. - Juan Martin Carramolino.

Publicacion. - Leida y publicada sué . la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en la misma; de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara en dicho Supremo Tribunol. Madrid 16 de Octubre de 1858.-

José Calatraveño. him hakazan dan tan arida (Gac. núm. 292.)

principal and the second second in the second secon

En la villa de Madrid, à 6 de Octubre de 1858, en los antos seguidos en la ciudad de Granada entre Dona Mannela Guezalu, viuda y heredera de D. José Pacheco, y Dona Isabel Contreras, viuda de D. Fernando Osorio Calvache y Zea, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, sobre pago de 28,018 reales y 17 mrs.; autos pendientes ante Nos en virtud de los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada en 11 de Julio de 1857. por la Sala tercera de aquella Real Audiencia:

Resultando que rendida cuenta por Pacheco en 1829 de la administracion que desempeñaba de los bienes de Don Fernando Osorio Calvache, apareciendo de alcance à su favor la referida cantidad, otorgaron escritura, en 30 de Diciembre de aquel año, el deudor, su hija política y apoderada especial Doña Maria Nicolasa Zea, y el acreedor, en la que el primero con sus hienes é hipotecando varios que dijo ser de su propiedad, se obligó á satisfacer el alcance, y à que en caso de no haberse verificado el pago à su fallecimiento se realizará à los 15 dias de ocurrido este:

Resultando que dicho D. Fernando, que murió en 1.º de Febrero de 1830. habiendo premuerto su hijo D. Manuel, instituyo por su unico y universal heredero à su nieto el expresado D. Fernando Osorio Calvache y Zea, nombrando por tutora y curadora de este á la Doña Maria Nicolasa, madre del mismo:

Resultando que en el Juzgado de Guerra de aquella Capitania general se previno la testamentaria del deudor, en cuyos autos existia el inventario extrajudicial de bienes, formado por uno de los albaceas, apoderado de otros dos que tambien lo eran, apareciendo que el

por ningun otro motivo:

Resultando que promovidos por Pacheco autos ejecutivos para el pago de su alcance y unidos à los de testamentaria, se opuso la Doña Maria Nicolasa como tutora de su hijo 'D. Fernando, y pidió el alzamiento de la retencion de las rentas de este menor, á lo cual se accedió en providencia de 18 de Enero de 1856, que quedo firme por haber desistido la parte actora de la apelacion que interpuso; mandandose, ademas, que en atencion à haberse admitido la herencia con beneficio de inventario, sin que resultase que el menor hubiera recibido cosa alguna en clase de heredero. se entendiesen las reclamaciones con los representantes de la testamentaria de su abuelo D. Fernando y no con aquel:

Resultando, que en 28 de Agosto de 1856 dedujo la Guezala su demanda como viuda y heredera del acreedor, pidiendo se condenara à los bijos y herederes de dicho D. Fernando Osorio Calvache y Zea, como heredero este de su abuelo, y en nombre de ellos à su madre la Contreras, al pago de los 28,018 reales y 17 mrs. autes expresados:

Resultando que la demandada pidió la absolucion de la demanda, alegando que Pacheco habia abandonado el asunto, convencido de que eran inútiles sus gestiones contra los bienes del deudor, porque este no habia dejado con que pagar; contra las hipotecas, porque cran de bienes que este tenia solo en usufrucio, y contra las rentas de los bienes vinculados, porque en ellos habia sucedido su vieto sin ninguna responsabilidad y que hoy se demandaba à los hijos de este nieto bajo el concepto inexacto de haber sido berederos del deudor:

Resultando que en 14 de Febrero de 1857 dicto el Juez sentencia condenando a la Controras, en concepto de tutora y curadora de los hijos de la misma y de su esposo D, de ernando, como herederos del deudor, a pagar à la Guezale, heredera de Pacheco, la cantidad de-

mandada y las costas:

-a Resultando que apelada, esta sentencia, se dictó la de vista de 11 de Julio del mismo año, declarando que la demandada, como tutora y curadora de sus hijos en concepto de herederos de su difunto padre, heredero único que fué este de su abuelo, venia obligada à pagar à la demandante los 28,018 rs. y 17 mrs. con los bienes especialmente hipotecados por el dendor y con los libres quedados al fallecimiento de este, y condenando en su consecuencia à la misma demandada á entregar á la demandante dicha suma en los términos

Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion por ambas partes; por la demandada, fundandose en que siendo la providencia de 18 de Enero de 1856 cosa juzgada, al resolverse en sentido contrario en la sentencia la misma cuestion, entre las mismas partes y sobre la misma cosa, se infringia la ley 13, tit. 22, Partida 3., y la doctrina inconcusa que fundada en esa ley estaba admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por la demandante, apoyandose, annque confusamente, en las leyes 100, tit. 18, Partida 5. J. S. Litulo 6.º, Partida 6., y en que la sentencia era opuesta à la ley 10, titulo de la misma Partida 6., pues la responsabilidad del deudor D. Fernando se habia, trasmitido á su heredero el padre de los menores, mediante no haberse hecho inventario de la herencia de legales en el término y con los requisitos legales, ni sido aceptada esta con tal menoros y afectaba hoy à los mismos dre presentantes de su padre y por haberse confundidosus bienes

con los do este:

542 Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto el primero de los Recursos propuestos, que es el de Dona Isabel Contreras, que la providencia de 18 de Enero de 1836 quedo consentida y por consigniente ejecutoriada en el hecho de haber desistido la parte actora de la apelacion que interpuso, y de haber pedido la devolucion de los aulos como en efecto se mandaron devolver, y por lo tanto pasó á ser cosa juzgada, que las reclamaciones del acreedor debian dirigirse contra la testamentaria del dendor y no contra su nicto, que habia aceptado la herencia con beneficio de inventario sin haber recibido nada enclase de heredero:

Considerando por consecuencia, que en el fallo de vista de 11 de Julio de 1857 se ha infringido, en cuanto es contrario à aquella providencia, la ley 15, titulo 22, Partida 3.º, que declura cuando non vale el segundo juicio que fué

dado contra el primero:

Y considerando, respecto al recurso interpuesto por Doña Manuela Guezala, que las leyes que cita en su apoyo, relativas todas à la formalidad de los inventarios y à la responsabilidad del heredero que no los hace solemnemente, no pueden ser aplicables hoy à su demanda, pues ejecutoriada como lo fué la citada providencia de 18 de Enero de 1836, no cabe discusion sobre su validez;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por Doña Isabel Contreras, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, y no ser procedente el intentado por Doña Manuela Guezala; y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 11 de Julio de 1857 por la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, y condenamos en las costas à la misma Dona Manuela para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentoncia, de la cual, se pasarán las oportunas copies para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Juan Martin Carramolino .-Sebastian Gonzalez Nandin .- Manuel Garcia de la Cotera .- Jorge Gisbert .-Manuel Ortiz de Zúñiga.-Antero de Echarri. - Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma andiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Octubre de 1858. - José Calatraveño.

(Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE LA GOPERNACION.

Gobierno .- Negociado 3.º - Quintas.

. El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana lo

que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 de Marzo último, en la que da cuenta de la reclamación producida ante el Consejo de esa provincia por Justo Gonzalez y Peris, quinto del reemplazo del ejercito en 1854, y sustituido en su plaza por Jáime Miró y Franch, quien a su vez fuè declarado soldado de la reserva en el último reemplazo de Milicias provinciales, en solicitud de que se le permitiera redimir en metalico su responsabilidad, si bien des-

contando la suma correspondiente, no solo al tiempo que el sustituto habia servido, sino á los dos años que le fueron abonados por Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en la que consulta V. S. cual es la cantidad proporcional que en este caso dehe satisfacer el sus-

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1857:

Considerando que el parrafo tercero de la citada Real orden previene que cuando los sustituidos fueren llamados à enbrir su plaza porque à los sustitutos les hubiese alcanzado la suerte de milicianos provinciales, solo deban abonar, para redimir su responsabilidad, lo que corresponda al tiempo que les falte à estos últimos para terminar el desempeño; en cuya disposicion se halla implicitamente consignado el derecho que tienen A que se les abone los dos años mencionados, toda vez que si otro hubiera sido el espíritu de la Real órden, se hubiera expresado terminantemente:

Considerando que, de no abonarse estos dos años para la redencion, vendria a ser ilusoria la gracia concedida por S. M., puesto que no podria aplicarse al sustituto en el servicio de mili-

cias provinciales:

Considerando que teniendo el sustituto un derecho à reclamar el precio proporcional á los años que hubiese estado sirviendo por el otro mozo, éste debe aprovecharse de aquella rebaja en razon à que él percibira su importe, y que siendo este un contrato particular, à los interesados compete exigir su cumplimiento, lo cual bajo ningun concepto interesa á la Administracion; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las Secciones 'de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido à bien resolver que se conceda à Justo Gonzalez y Péris la redencion que solicita, solo y exclusivamente por los añes que faltasen á su sustituto para tomar la licencia absoluta.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para que sirva de regla general en todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1858.-Juan de Lorenzana.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 302.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 491.

Sobre la vacante de titulos de Castilla. Por la Direccion general de Contribuciones se me comunica con fecha 23 de Setiembre último lo siguiente:

· Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion en 15 del corriente la Real orden que sigue .--Exemo. Sr .- Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.-Excmo. Sr.-Se ha dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de las comunicaciones expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. fechas en 5 de Mayo, 1.º de Junio y 7 de Agosto últimos, acerca de haber transcurrido con esceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la Gaceta la vacante de varios títulos de Castilla y en su virtud la Reina, por resolucion adoptada en el Ferrol, á 3 del presente mes, se ha diguado declarar suprimidos los titulos siguientes. Marquesados de Altamira, (hay otro),

Aicinena, Bariñas, Brancas, (con grandezas), Bustamante, Cañada-Hermosa, Capmain , Casa-Boza, Casa-Calderon , Casa-Castillo, Casa-Palacio, Casa-Concha, Casa-Real, Cosa-Torres, Castaniza, Castillo de Aixa, Covarruvias de Leiva, Chateaufort, Dasfeld, Espinar, Galiano,

Herrera y Valle Hermoso, Jaral del Berrio, Ladrada, La Fresneda, La-Rain, Lises, Mijares, Miraflores, (India:), Monserrat, Monte Alegre de Aulestia, Montemira, Montepio, Monterico, Mozo-Bamba del Pozo, Negreiros, Osorno, Otero, Panuco, Pica, Salinas, Santa Con, Sauce, Rodil, Vellestar, Villa-Alegre, (hay otro).

Condados de Alamo, Abaraz, Alartaya, Casafuerte, Casa-Maroto, Casa Real de Moneda, Casa Tagle de Trasierra, Casteló, Debesa de Velayos, Gajes, La Cadena, Laguna de Chanchacalle, Las Lagunas, Lisarraga, Loja, Medina y Forres, Mejorada, (de la) (hay otro denominado (Mejorada), Montes de Oro, Nuestra Señora de Guadalupe del Peñasco, Olmos, Perez Galvez, Presa de Jalpa, Samaniego del Castillo, Santiago de Calimaya, Sarfiela, Tobar y Villapun.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y esectos consiguientes. -De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los fines que correspondan .- Y la Direccion lo transcribe à V. S. para su inteligencia y à fin de que se sirva disponer se inserto en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieron derecho à ellos, imponiendo à los que los usen la multa establecida al efecto en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1846.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y de las autoridades funcionarios de la Administracion pública. Santander 10 de Noviembre de 1858.-Pa-

tricio de Azcarate.

GIRCULAR NÚMERO 492.

SECCION DE FOMENTO. MONTES. MONTES.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y hora de las once de su mañana se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Entrambasaguas y bajo la presidencia de su Alcalde, trescientos carros de leña concedidos á dicho Ayuntamiento, por decreto de este Gobierno de 9 de Octubre último. En la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion que asciende à la cantidad de 5,000 rs. y que el pliego de condiciones estará de manifiesto quince dias antes de la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento. Santander 10 de Noviembre de 1858.-El Gobernador, Azcárale.

CIRCULAR NUMERO 493.

AGRICULTURA. - DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los puebles de Prellezo, Luey, Serdio, Muñorrodero, Pechon, Pesues, Molledo, San Pedro, Helguera y Valde San Vicente del Ayuntamiento de este nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propictarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en la casa consistorial no se presentó ninguna reclamacion en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente à los intereses del vecindario, conceder la autorizacion solicitada; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento à lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, à fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858 .-El Gobernador, Azcárate.

SUBSECINCULAR NUMBRO 494. in 39, 100 arbinias que co el monto appara e

AGRICULTURA DENROTAS Silon Resultando del expellione instraido por los pueblos de Liaflo, Villanueva y La Concha, del Ayuntamiento de Villaescusa,, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos, manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que antinciadas estas instancias por cinco dias consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamacion; lie dispuesto se publique en este periodico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 à fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858 .- El Gobernador, Azcarale. CHEST A CONTRACT

CIRCULAR NUMERO 495.

AGRICULTURA. -DERROTAS.

Resultando del perpediente, instruido por la vila de Selaya, del Ayuntamiento de su nombre, que puestos de comun acuerdo todos, los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, dejando solo de firmar la solicitud los que se encuentran ausentes de la jurisdiccion municipal y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en la casa consistorial, no se presento ninguna reclamacion en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente, á los intereses del vecindario conceder la autorizacion solicitada, he dispuesto, se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 à fin de que en el termino de 8 dias se hagan las eposiciones que se creau oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858 .- El Gobernador, Azcarate. ... an entreplan public contract

CHECULAR NUMBERO 496

ont brown et araffiteib greu

AGRICULTURA: DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Trasierra, Sierra, Liandres, Concha, Pando, Iglesia y Ruiloba, del Ayuntamiento de este nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el ano actual la derrota de sus mieses, dejando solo de firmar la solicitud los que se encuentran ausentes de la jurisdic. cion municipal y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en la casa consistorial, no se presento ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniento à los intereses del vecindario conceder la autorizacion solicitada, he dispuesto se publique en este periodico oficial en cumplimiento à lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 à fin de que en el termino de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858.-El Gobernador, Azcarate.

the expression admirestors admire the CIRCULAR NUMERO, 497.

the providing on the providing AGRICULTURA .- DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Busta, Golbardo, Vi-Phonesente, Cerrazo, San Esteban y Puente de San Miguel, dell Ayuntamienlo de Reocin, que puestos de comun manifer todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que de qua lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciada esta ins-

tancia por cinco dias consecutivos en la casa consistorial, no se presento ninguna reclamacion en contra informando el Ayuntumiento que seria muy conveniente à los intereses del vecindario, conceder la autorizacion solicitada, hendispuesto se publique en este periodico oficial en cumplimiento à la prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 à fin de que en el termino de ocho dias sou hagantilas oposiciones quense crean o oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858.-El Gobernador, Azcárate. W. Je Marine ne in the course of a country and the Market in the Course of the Course

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Santander.

Transcurrido con notable esceso el plazo que el art. 191 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 determina para que los Ayuntamientos que tengan celebrado encabezamiento con la Hacienda pública por los derechos que en sus respectivos distritos devenguen las especies y arbitrios que constituyen la contribucion de consumos, acuerden v den á conocer á las oficinas los medios que los mismos hubiesen adoptado para la recaudación de aquellos, observa esta Administracion que es el dia en que faltan los mas de cumplir este deber. Si en los años, anteriores podria calificarse esta falta de pura ignorancia en unos, ó de negligencia, siempre reprensible, en otres, en el actual en que las mútuas y frecuentes quejas suscitudas entre rematantes, especuladores y contribuyentes, la han hecho comprender los perjuicios que a unos y à otros se irrogan con un proceder tan injusto como poco equitativo, faltaria la misma à la franqueza que siempre guia á sus operaciones, y faltaria tambien á los deberes que la están encomendados, como encargada de aprobar los espedientes que al efecto se instruyan, si no hiciese entender a los Ayuntamientos de la provincia lo decidida que se encuentra à aplicar con mano fuerte todo el rigor de la ley, tanto à los que dilaten mas alla del tiempo prefijado, la formacion de dichos espedientes, cuanto a los que instruyendoles dentro de el, cometan inesactitudes voluntarias, ú ocultaciones sustanciales, ya en las condiciones del pliego sobre que deben girar las so hastas, si este fuese el medio adoplado, y dejando de someter à su aprobacion los encabezamientos parciales con cosécheros, fabricantes o tratantes, o ya por último por faltas que se adviertan en la confeccion y examen de los repartimientos, cuando haya que cubrir por este nicdio el todo o parte de los capos. No obstante de que la Administracion tiene manifestado ya lo dispuesta que se halla à ilustrar à las corporaciones que la consulten acerca del modo y forma de llevar à cabo los indicados espedientes, y otros análogos, sabe, estraoficialmente si se quiere, que la mayor parte confian la redaccion de tan interesantes documentos á personas enteramente estranas sin mas conocimientos que una práctica rutinaria en su formacion material, sin cuidarse de que los resultados esenciales à que se dirigen constituyan una verdad legal; pues que su único objeto se reduce a exigir luego de los pueblos por via de lo que indebidamente califican de honorarios, cantidades escesivas à su material trabajo, esponiendo ademas á los concejales que los autoriza à verse envueltos en una causa de que podria sobrevenirles fatales consecuencias. Al sentar la Administracion el precedente aserto, no considera necesario citar hechos consumados que le justifiquen, pues no habrán olvidado 'algunas municipalidades que al examinar la misma en el presente año varios de los documentos a que se reflere, encontró en ellos consignados, he-

chos sobradamente marcados para cali-

ficarles de falsos; hechos de que no pudieron desentenderse los autorizantes, concluyendo por confesarlos y aun declarar las personas que materialmente los consignaron. Shares to the forther to the property

La Administancion sin embargo, conociendo como deja dicho que la ignorancia seria la única causa que motivaba un proceder tan ilegal como poco premeditado, se concreto à hacerles entonces las conminaciones necesarias; hoy prevenidos como están de antemano, toda disculpa ente ella serà inutil, y los infractores sufriran irremisiblemente las penas que la ley determina, segun la gravedad de la falta Para librarla de tener que hacer uso de estas medidas que tanto repugnan à sus convicciones y modo de pensar, poco tienen que poner de su parte los Ayuntamientos. Los articulos 191, 192, 193 y 194 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, determinan los medios por los cuales pueden cumplir los contratos de sus encabezamientos.

Si el adoptado fuese el de concierto o ajuste parcial con cosecheros fabricantes ó tratantes, los articulos desde el 186, al 190 inclusives de la propia Real Instruccion, esplican de la manera mas terminante el modo y forma de celebrar el contrato, y el 195 determina tambien la dependencia de quien debe recibir la competente aprobacion. Si por el contrario se optase por el arriendo de los derechos de las especies à la venta libre, en junto o separadamente, ó bien por el arriendo de las mismas con la esclusiva en la venta al por menor, prévia la autorizacion correspondiente, los artículos desde el 196 al 215 inclusives de la misma Real Istruccion detallan de la manera, mos circunstanciada, y precisa, ely modo de formar los espedientes, la base y condiciones generales, sobre que deben girar las subastas, y los tramites que han de seguirse hasta,

Si en lugar de los medios espresados; circunstancias especiales de localidad ú otras conocidamente beneficiosas al pueblo, hiciesen preferible el dela Administracion de los derechos por cuenta de las municipalidades o bien el repartimiento verinal, los articulos desde el 216 al 231 inclusives enseñan el modo de llevar a cabo ambos medios, y la importancia en que pueden hacerse los repartimientos, ya sea que se verifiquen por el déficit que pudiera resultar de los valores obtenidos en remate de los derechos o venta de especies, o bien del calculado en los valores en Administracion debiendo tener muy presente para en el caso de que la derrama fuese por la totalidad del cupo las prescripciones contenidas en el art. 193 citado. -Our con the later than the reality of the measurement of the later than the property of the first of the fir

La Administracion despues de encargar à los Ayuntamientos la debida observancia de las disposiciones contenidas en los articulos de la Instruccion citados, solo la resta llamar muy particularmente su atencion hacia las prescriptas en el 200 y 207 para en el caso de que las subastas se celebren á la exclusiva venta, haciendo entender à los rematantes que en el caso de que por ellos se quisiese en algun dia hacer uso de la facultad que concede el 203, pidiendo el aumento de precios en la venta de especies, por cualquiera circunstancia particular ó extraordinaria que pudiera ocurrir, siempre :e tendra en cuenta la baja que en el remate hiciera de los precios fijados en la subasta, por el Ayuntamiento; pues en otro caso seria lo mismo que facilitar por este medio ganancias exorbitantes y seguras à los especuladores, en perjuicio conocido del consumidor y del pueblo en general.

Otro de los defectos que generalmente se observan en la mayor parte de los expedientes de subastas que se presentan à la aprobacion de esta dependendencia, es el de figurar en ellos, tanto en el presupuesto como en los valores porque aparecen adjudicados en algunos, por concejos o barrios, y de casi todos, los productos de las diferentes especies englobados en una sola cifra, cuyo orden ademas de ocultar los verdaderos rendimientos de los respectivos artículos porque el pueblo se halle encabezado, involucran la buena cuenta y razon hasta el punto de no poderse por las oficinas suministrar las noticias que se las pidan por la superioridad: por lo cual ningun expediente que se remita à la aprobacion, la obtendra, sin que por el Ayuntamiento se fije el presupuesto de cada especie, y'se ponga despues de la adjudicacion definitiva, un resumen' estrictamente arreglado al siguiente modelo, y procurando remitir a la vez una copia autorizada del "espediente para que obre en esta Administracion segun les esta prevenido.

Si no obstante las precedentes observaciones ocurriesen algunas dudas para llevar à cabo el servicio à que se dirigen, esta Administración repite, que se halla dispuesta, y nun en la obligacion de ilustrar a les Ayuntamientes que la consulten, y estes en el deber tambien de hacerlo, unles que esponerse à cometer errores de trascendencia o tener que entregarse en manos estrañas, que, como queda dicho, ademas de no ser apropósito para el buen desempeño de estos trabajos, no son tampoco las mas económicas para los intereses de las municipalidades que, indebidamente, se les confian. Santander y Noviembre 10 de 1858. - Mariano Torregrosa.

abasang mise, mana quita na sangang MODELO QUE SE CITA.

RESUMEN de los valores obtenidos en los precedentes remates. efrancial finite. In the two years to have been a proper described in the first of the property

	Porderechos para el Te-	PARA ARBITRIO	TOTAL de valores obtenidos.	
Especies subastadas.	soro público.	Municipal.	Provincial.	Rs., cs. (
Vino comun	20 20 100	5 »	5 3 150	20 100 600
Aceite de oliva	R0	150 10 665	665	2820

OBSERVACION. Por este orden se seguirán poniendo todas las especies que se marchale a Miller of the hayan subastado, y respecto à los arbitrios municipales y provinciales se fijaran los valores de cada uno en la importancia y relacion que con los del Tesoro público se halle gravada cada especie para las atenciones de los respectivos presupuestos y se suscribirá por el Alcalde y Secretario.

Anthrop PRECTIFICACION. En el Boletin oficial número 132, del Miércoles 3 del corriente y en las sumas totales importe de un trimestre de las Contribuciones Territorial & Industrial, deberá leerse en lugar de las estampadas las que à continuacion se expresan: 947,861-50 383,247-32 1.334 108-82 the state of the season in the state of the Till to the second seco

Comandancia general de la provincia de Santander. 11 the month per marketing a feeter de ", "Hilliam aktivitation"

El Escalafon general de los Caballeros de las tres categoriais de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se halla de venta en Madrid el precio de seis reales cada ejemplar en la Porteria de la Secretaria del Tribunal Supremo de Guerra y Marino, y en el Almacen de papel de Hernando, calle del Arenal.

Lo que se anuncia en el Boletin ofi cial de esta provincia para noticia de aquellos que descen adquirirlo. Santander 9 de Noviembre de 1858 .- El Comandante Ayudante Secretario, Rafael de Campos.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 de Octubre último me dice lo que sigue.

«Siendo frecuente en este Ministerio la presentacion de instaucias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matricula en un Establecimiento académico, ha acordado esta Direccion general de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública que adopte V. S. las disposiciones convenientes à fin de que los Preceptores que se dodiquen à la cuschanza en ese Distrito consignen en las certificaciones que expidan, haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la ley vigente previene, con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica.»

Lo que se anuncia en el Beletin oficial de esa provincia à fin de que los Preceptores de latinidad que se dedican à la enschanza en la misma enmplan con todos los extremos que comprende la órden anterior. Valladolid 6 de Noviembre de 1858. - El Vice-Rector, Dr. Don Blas Pardo,

Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid dice à esta Junta provincial con fecha 6 del corriente lo

«El Ilmo Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 50 de Octubre último me dice lo que sigue.—Siendo frecuentes en este Ministerio la presentacion de instancias promovidas con objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matricula en un establecimiento público, ha midado la Direccion general de conformidad con el dictàmen del Real Consejo de Instruccion pública que adopte V. S. las disposiciones convenientes à fin de que los Preceptores que se dedican a la enseñanzo en esoª distrito consignen en las certificaciones que expidan, haber los aluma de los padres o encargados de los alumnos, lo que la ley vigente pre-

544 viene con respecto al estudio doméstico, expresando igualmento si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica. Con el mismo motivo la Superioridad recomienda á V. S. al proplo tiempo que à los Directores de Institutos y a las Juntas provinciales, dén la mayor publicidad posible à las disposiciones generales del ramo por medio de los Boletines oficiales y de anuncios en todos los establecimientos donde se dé la enseñanza pública ó privadamente.»

Lo que se inserta para la debida publicidad, encargando à los Alcaldes que procuren llegue la citada orden à conocimiento de los Preceptores que dén la enseñanza doméstica en sus distritos municipales. y para cuyo mejor cumplimiento se publican à continuacion las disposiciones de la ley relativas al estudio doméstico. Santander 10 de Noviembre de 1858.-El G. P., Patricio de Azcarate.-Valentin Franco, Secretario.

De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos à los ecsámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ò encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de maestro con titulo.

Art. 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, lutores o encargados de su educacion, bajo de las condiciones siguientes:

1.ª Que tengan la edad señalada en el art. 17 (9 años).

2. Que se matriculen en el Instituto local o provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matricula.

5. Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

4. Que sufran los examenes anuales de curso en el Instituto donde estuvie-AND TO a complete the parties of the property in

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

Hallandose esta Administracion obligada à realizar en un limitado plazo la cobranza de todas las rentas cuyos vencimientos han tenido lugar en el mes de Octubre último, y en lo que va del presente, debo advertir à los arrendatarios, colonos y censatarios sujetos al pago de las mismas, que no me será posible tolerar el menor retraso ó dilacion en tan urgente y recomendado servicio; y que si descan evitar los perjuicios y vejámenes à que tauto se acomodan los morosos pagadores y porque están pasando hoy los de vencimientos anteriores à la época indicada, es preciso se apresuren à ingresar en esta oficina, el importe total del arrendamiento ó censo que le corresponda satisfacer; en la inteligencia que á los deudores que para el dia 20 del mes actual no hayan verificado sus descubiertos se les obligará à realizarlo por medio del apremio que previenen las instrucciones vigentes.

Los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos de esta provincia darán à la presente circular la mayor publicidad, para que los contribuyentes à quienes incumbe no puedan alogar ignorancia en en el conocimiento de sus deberes. Santander 10 de Noviembre de 1858.—Gerardo Uzuriaga.

D. Baimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalen, Secretario honorario de S. M., Gefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

and the second and the second of the second

Hago saber por el presente à Maria

Perez, Maria Gomez, Dominica Abascal y Andrés Ruiz, que en el término de doce dias contados desde la publicación de este anuncio se presenten en esta Administracion, à fin de enterarles de un asunto que les pertenece, y de no verificarlo, les pararà el perjuicio à que haya lugar. Santander 10 de Noviembre de 1858.-Raimundo de Urrengoechea. Problem 2 ml com

D. Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalen, Secretario honorario de S. M., Gefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente à Juana Lopez, Dionisia Abascal, Josefa Gomez y Maria San Pedro, que en el término de doce dias contados desde la publicacion de este anuncio se presenten en esta Administracion à fin de enterarlas de un asunto que les pertenece, y de no verificarlo les parará el perjuicio à que haya lugar. Santander 11 de Noviembre de 1853. — Baimundo de Urrengoechea.

Junta del camino de Laredo d Castilla.

Esta Junta celebrarà el dia diez de Diciembre próximo desde las nueve de su manana, en la casa consistorial de Colindres, el remate para el arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo por el año de 1859.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar préviamente como garantia en la Depositaria de la Junta la cuarta parte de la cantidad respectivamente designada y la mitad de esta misma cantidad, si el depósito se hiciere en acciones de la empresa 6 escrituras de prestamo con el interes del cinco por ciento contra ella, pues que unas y otras se admitirán siempre que se presenten con la correspondiente y formal obligacion de sus dueños, debiendo ademas acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ò mas proposiciones iguales, se celebrarà unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudicudo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demas se hallaran de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Serviran de tipo para el arriendo las cantidades siguientes: Reales.

Para el portazgo y arbitrios de Aguera Montija y arbitrios 108000 de Barcenas de Espinosa..... Para el portazgo y arbitrios 34000 de Limpias..... Para el portazgo de la Nes-14000

Para los arbitrios de las ave-2200 nidas occidentales de trasmiera Colindres 5 de Noviembre de 1858. -El Presidente, Manuel Sainz de la Calzada.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre de 1858, y de las condiciones y requisites que se exijen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo

por el año de 1859 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se compromete à tomar à su cargo el arriendo del portazgo y arbitrios de Limpias (6 los que sean) con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (equi la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Santander.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con ocho mil ochocientos reales al año, pagados por mensualidades vencidas de los fondos del comun.

Los aspirantes à dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento durante el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Santander 11 de Noviembre de 1858.-El Alcalde constitucional, José Sanz .- P. A. del E. A., Adolfo de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Los dias 17 y 25 del corriente desde las dos á las cuatro de sus tardes se rematarán en la casa consistorial los derechos de consumos para el próximo año de 1859, entendiéndose los de los líquidos á la venta libre y los de las carnes á la exclusiva; en los mismos dias y horas se remataran en arriendo los propios de este distrito. Las condiciones se hallan de manisiesto en la Secretaria. Puente-Viesgo 9 de Noviembre de 1858. -El Alcalde, Eugenio Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Santiurde de Reinosa.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los derechos sobre especies de consumos de este distrito à la venta libre, y la renta de propios para el año pròximo de 1859. bajo el pliego de condiciones que se tendra desde hoy de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, estando señalados para el remate los dias 28 del corriente v 12 del entrante, ambos desde la una á las cuatro de la tarde. Las personas que quieran hacer postura concurrirán à esta casa consistorial el dia y hora señalados donde tendrá lugar la licitacion. Santiurde de Reinosa 9 de Noviembre de 1858. -- Francisco Mesones Mantilla.

ENGINEER PLANTED BY THE PARTY OF THE PARTY.

Del pueblo de Rio, Ayuntamiento de Lamason, han desaparecido dos caballos el dia 21 de Octubre último, propios de D. Gabriel de Cue y Portilla, vecino de la Hermida en Peñarrubia y de D. Esteban de Dosal, vecino de Sobrelapeña, cuyas señas son: uno rojo no muy claro, calzado de tres piés, estrella en la freute y bebe en blanco, tiene rozaduras blancas y està marcado con R. O., alzada siete cuartas menos pulgada. El otro es negro, de tres años, alzada seis cuartas y media poco mas, tiene un poco de calzadura en el piè izquierdo. La persona que sepa el paradero de dichos caballos puede dirigirse à cualquiera de los expresados dueños, quien abonará una gratificacion al que los presente.

En el pueblo de la Canal, Ayuntamiento de Villasufre, se halla en custodia una novilla como de cuatro años de edad, color de avellana clara, y las dos orejas rasgadas. La persona que sea su dueño, acuda á recogerla y pagar los gastos de custodia. Villafufre y Noviembre 1.º de 1858 .- Antonio Garcia.

IMPRENTA, Y LIT. DE MARTINEZ.